



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA - INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS .
CAUSANTE	MARIO JOSÉ MURGAS ARZUAGA.
DEMANDANTE	JAIRO ENRIQUE MURGAS LARA Y OTROS.
RADICADO	20001-31-10-001-2018-00432-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado EDUARDO ALBERTO GARCÍA CONTRERAS, contra el auto de 10 de febrero de 2023 que fijó honorarios profesionales por su actuación en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El censor centra su inconformidad afirmando que al hacer un análisis simple, al resolver la operación aritmética en cuanto a la hijuela correspondiente al heredero asciende a \$90.357.482.27 y considerando el trabajo del suscrito equivalente al diez por ciento (10%) pactado, al hacer la respectiva multiplicación, el resultado sería \$9.035.748.2 y no el valor indicado por el despacho.

El contrato de prestación de servicios, presentado por la recurrente enseña con claridad y precisión lo convenido por los suscriptores, el señor JAIRO ENRIQUE MURGAS LARA, al firmar el mismo estaba de acuerdo con lo pactado y por la labor que iba a realizar el profesional del derecho, así mismo no se puede decir que no hubo gestión del proceso por parte del togado, ya que en el período que lo tuvo a cargo, la judicatura no se manifestó.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 C. G. del P., el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso, la revoque, modifique o adicione.



RADICADO: 20001-31-10-001-2018-00432-00.

En el presente asunto se verifica que se satisfacen los requisitos de viabilidad del recurso, en efecto el impugnante, además de haberlo formulado oportunamente y de ser éste procedente, le asiste el derecho de postulación en esta precisa causa.

Señala el impugnante que la operación aritmética realizada por el despacho no es correcta, toda vez que la hijuela del heredero incidentado asciende a \$90.357.482.27 aproximadamente y se pactó por su gestión el diez por ciento (10%), por lo tanto, al hacer la respectiva multiplicación, el resultado sería \$9.035.748.2 y no el valor indicado por el despacho.

Es preciso señalar que si bien los honorarios pactados por el señor MURGAS LARA y el incidentante se estableció en cuantía equivalente al 10%, se precisó que recaía sobre los bienes adjudicados, recuperados, reivindicados o que se integren y posteriormente se adjudiquen al poderdante; en el curso de la presente actuación aún no hay bienes adjudicados al heredero incidentado y menos aún por gestión del quejoso, quien sólo tuvo oportunidad de ejercer como representante judicial por espacio de dos meses previo a la revocatoria del poder.

En ese orden de ideas, si no hay bienes adjudicados, recuperados, reivindicados o que se integren y posteriormente se adjudiquen al poderdante, resulta contradictorio exigir la totalidad de los honorarios pactados si la gestión no se realizó ni llegó a su final, lo que en sí garantizaría el pago de la totalidad del 10% pactado, mientras tanto, de acuerdo a la actuación desplegada por el togado en la defensa de los intereses de su prohijado, los honorarios se tasan en el rango del porcentaje acordado, y el 1% fijado corresponde a la actuación desplegada por el entonces apoderado judicial que se reduce a la presentación del poder. Por lo anterior, se confirmará el auto de 10 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar

RESUELVE

CONFIRMAR el auto de de 10 de febrero de 2023 conforme a lo expuesto en el presente proveído.



RADICADO: 20001-31-10-001-2018-00432-00.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da847905cf6301e562bd1400d640f7b91c93c3b4e2ff48005dc9b7af20b147**

Documento generado en 19/10/2023 10:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>